

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año IX

2 de octubre de 1990

— Número 95

Página 1033

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA
DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA. 1-24

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria de la enmienda a la totalidad, con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, al proyecto de ley de Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Sede de la Asamblea, Santander, 28 de septiembre de 1990.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

"A LA MESA DE LA COMISION DE REGIMEN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

D. Leandro Valle González-Torre, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto y D. Manuel Pardo Castillo, Diputado del mismo Grupo, ante esa Asamblea, EXPONEMOS

Que en el BOA nº 52, de 9 de abril del corriente año, aparece publicado el proyecto de ley de la "Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria".

En la misma publicación se indica que el plazo de presentación de enmiendas finaliza a las catorce horas del día 8 de mayo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 106, apartado 2, pasamos a formular enmienda a la totalidad con presentación de texto alternativo, a cuyo efecto se adjunta el mismo.

Por lo expuesto,

Solicitamos del Sr. Presidente de esa Comisión que dé traslado de la enmienda y texto alternativo al Sr. Presidente de la Asamblea a los efectos de lo dispuesto en el artículo

108.1 del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria.

En Santander, a 20 de septiembre de 1990.
El Portavoz.- Firmado.

LEY DE CANTABRIA, DE REFORMA DE LA LEY 4/86, DE LA FUNCION PUBLICA DE LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION REGIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Cantabria 4/86, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional, supuso una regulación completa de tan importante materia y después de cuatro años de vigencia ha demostrado servir plenamente para los objetivos que se había planteado.

Por otra parte, su desarrollo reglamentario ha permitido disponer de un acuerdo legislativo, cuyo contenido cierra un círculo normativo, de un modo coherente y sistemático.

Partiendo de la utilidad y de la calidad de ese cuerpo legal, resulta obligado mantenerle, con las solas modificaciones impuestas por las Leyes Básicas Estatales. En efecto, aprobada la Ley de Cantabria, ello a partir de la Ley del Estado 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y reformada ésta por las Leyes también de Estado 23/88, de 28 de julio y 3/89, de 3 de marzo, es oportuno ajustar el texto de nuestra Ley regional a las reformas introducidas por las dos Leyes estatales reformadoras de las bases citada. Eso, aun entendiendo que, por el hecho de ser bases y en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, ya son de predominante aplicación a los preceptos de la Ley regional que les fueran contrarios.

De ahí que la presente Ley se limite a reajustar la Ley de Cantabria 4/86, citada, a las nuevas bases del Estado, poniéndola así al día, sin perjuicio de las modificaciones que sean necesarias en los reglamentos de desarrollo.

Artículo 1º.-

El artículo 17 de la Ley de Cantabria 4/86, de 7 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional, se mo-

difica en los siguientes términos:

1. Al apartado 5, se le adiciona un segundo párrafo:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios que obtengan un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal, consolidarán cada dos años de servicios continuados el grado superior en dos niveles al que poseyesen, sin que ningún caso puedan superar el correspondiente al del puesto desempeñado."

2. Al mismo artículo 17, se le adiciona un número 6:

"6. El grado personal podrá adquirirse también mediante la superación de cursos específicos u otros requisitos objetivos que se determinen por Decreto del Consejo de Gobierno, oído el Centro de Estudios de Administración Pública Regional, con base exclusivamente en criterios de mérito y capacidad, y con selección mediante concurso."

Artículo 2º.-

El artículo 20 de la Ley de Cantabria 4/86, de 7 de julio, se modifica del siguiente modo:

1. El apartado 1.b) queda redactado así:

"Por el sistema de libre designación con convocatoria pública".

2. Se adiciona un apartado, que se numera con el 2, pasando a número 4 el 2 actual:

"2. Las convocatorias para proveer puestos de trabajo por concurso o por libre designación se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria junto con la resolución del Consejero de Presidencia.

En las convocatorias de concurso deberán incluirse, en todo caso, los siguientes datos:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.
- Baremo para puntuar los méritos.

- Puntuación mínima para la adjudicación de las vacantes.

En las convocatorias por libre designación se incluirán:

- Denominación, nivel y localización del puesto.
- Requisitos indispensables para desempeñarlo.

Los nombramientos de libre designación requieren el informe previo del titular del departamento o unidad a que figure adscrito el puesto convocado.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días, contados a partir del día siguiente al de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria".

3. Se adiciona un apartado, que se numera con el 3, pasando a 5 el 3 actual:

"3. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional.

Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso, podrán ser removidos por causas sobrevenidas, derivadas de una alteración sustancial en el contenido del puesto de trabajo, realizada a través de las relaciones de puestos de trabajo, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará, en cualquier caso, previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del Consejero de Presidencia, oída la Junta de Personal".

Artículo 3º.-

El artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 4/86 queda redactado como sigue:

"1. La oferta de empleo público reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacan-

tes para ser cubiertas entre las personas con el grado de discapacidad que se determine, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de la Administración Autonómica, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes, según se determine reglamentariamente".

Artículo 4º.-

Al artículo 30 de la Ley de Cantabria 4/86, se le adiciona un número 7:

"7. Excedencia para el cuidado de hijos".

Artículo 5º.-

1. Al artículo 32 de la misma Ley, se adiciona un apartado 6:

"6. Los funcionarios tendrán derecho a un periodo de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar ese derecho. Durante el primer año de duración de cada periodo de excedencia, los funcionarios en esta situación tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos".

Artículo 6º.-

Al artículo 45 se le adiciona un segundo párrafo:

"Asimismo los funcionarios tendrán derecho al respeto a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual".

Artículo 7º.-

Se introduce un nuevo artículo 58 bis:

"Artículo 58 bis.-

1. Los funcionarios tendrán derecho, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen, al percibo al menos del complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal.

2. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo, sin obtener otro por concurso o libre designación, quedarán a disposición del Secretario General Técnico, quien le atribuirá el desempeño provisional de un puesto correspondiente a su Cuerpo.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes cesen por alteración sustancial del contenido o por supresión de sus puestos en las relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuye otro puesto y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias, incluido tipo de dedicación, del puesto del que eran titulares y salvo que no se convoquen concursos de traslado en ese tiempo, en cuyo caso se aplicará la misma regla hasta la resolución y publicación del concurso.

3. El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como

prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente se hubiera obtenido por concurso".

Artículo 8º.-

1. En el artículo 59 de la Ley 4/86 se sustituye la expresión "... a grupo superior...", por la de "...a grupo inmediatamente superior...".

2. Se adiciona al referido artículo 59, un apartado 4:

"4. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados en concursos, sobre los aspirantes que procedan de turno libre.

Asimismo, conservarán el grado personal que hubieran consolidado en el Cuerpo de procedencia, siempre que se encuentre incluido en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo Cuerpo y el tiempo de servicios prestados en aquél será de aplicación, en su caso, para la consolidación de grado personal en éste".

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.
